

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 06/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00089	Ordinario	RENAN MANUEL LOPEZ MIELES	COLPENSIONES	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo.-	05/10/2021	
20001 31 05 003 2015 00719	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE - PEÑALOSA SOLIS	COLPENSIONES	Auto de Tramite El despacho resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución. -	05/10/2021	
20001 31 05 003 2019 00166	Ordinario	ESILDA JOSEFA - GUERRA ARIAZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	05/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco (05) de octubre de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00089-00.

LIQUIDACION DE COSTAS

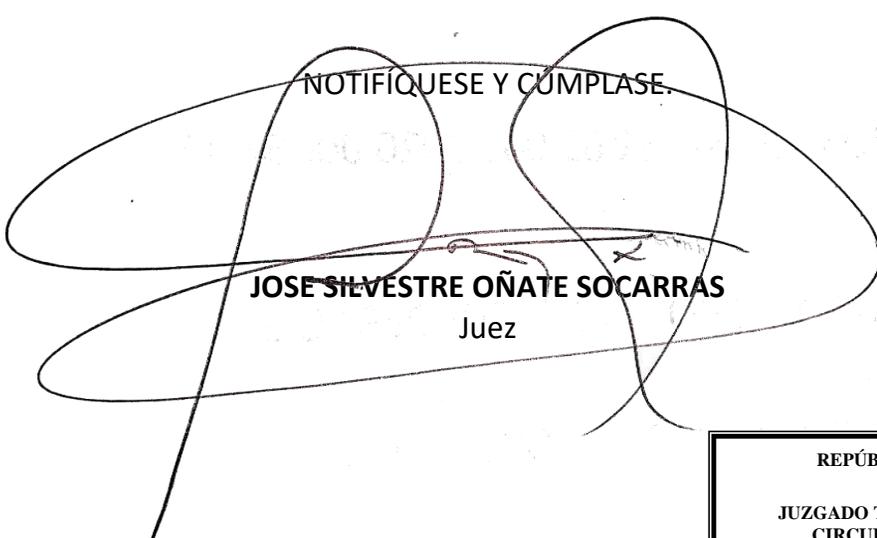
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$200.000
TOTAL	\$200.000


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 0117 el día 06/10/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco (05) de octubre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: GUSTAVO PEÑALOZA SOLIS
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 20 001 31 05 003 2015 00719 00

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala: esforzaste

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha primero de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante la cual se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a reconocer los intereses moratorios causados sobre las mesadas generadas del 25 de noviembre de 2012 al 29 de febrero de 2015, en una suma igual a \$11.395.085, la que deberá ser indexada a la fecha de pago, más las que se hayan causado a partir del primero de marzo de 2016.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de falta de exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad que presenta Colpensiones, razón encuentra el despacho en pronunciarse que si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el primero de septiembre de 2020; sin embargo, muy a pesar de habersele ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a reconocer los intereses moratorios causados mediante providencia judicial, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)., de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, cinco (05) de octubre de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ESILDA GUERRA ARIAS

Demandado: PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00166-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha tres de septiembre de 2021, resolvió **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ESILDA GUERRA ARIAS** contra **PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el sentido de declarar no la nulidad sino la ineficacia de la afiliación al RAIS administrado por LA AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., de la señora ESILDA GUERRA ARIAS, Provea según lo de su cargo.



VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

